se ha aportado por el interesado, ni propuesto prueba adecuada y suficiente, que desvirtúe el relato fáctico efectuado por los citados agentes, sin que el silencio sobre los hechos o la negación de los mismos efectuada por el interesado tenga la entidad suficiente para desvirtuar tal relato, y ello, dada la veracidad y fuerza probatoria de las informaciones aprobadas por los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos, tal y como señala el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Requerido, el Excmo. Ayuntamiento de Talayuela para que emitiese informe sobre el mencionado establecimiento, en el cual se indicase si dispone de licencia municipal de apertura, así como la categoría del mismo y sobre el efectivo titular de la actividad, se contesta por el Sr. Secretario en funciones mediante escrito de 23 de enero de 2006, que "hasta el momento actual por la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura no se ha emitido el informe solicitado para la concesión de licencia municipal al Sr. Muñoz Núñez para ejercer la actividad de "Café-Bar" en el local sito en la Avda. de Santa María, de Talayuela.

La conjunción de ambos hechos (carecer de licencia y efectuar la apertura al público) debe considerarse como infracción grave, tipificada en el artículo 23 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. De acuerdo con lo señalado en el apartado 1 a) del artículo 28 de la citada Ley Orgánica, está infracción será sancionada con una multa de cuantía comprendida entre 300,51 y 30.050,60 euros, graduándose la citada cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 30 de la misma Ley Orgánica; además se tiene en cuenta la existencia de antecedentes del interesado a efectos de apreciar reincidencia, tal y como se hace constar en la certificación incorporada al expediente, en la cual aparece reflejada como sanciones firmes las derivadas de los expedientes SEPC-00108/2005, SEPC-00112 y SEPC-00170/2005.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 e) (apertura de establecimientos careciendo de autorización de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos pudieran ser constitutivos de una infracción grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 2.400,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de Quince Días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 6 de julio de 2006. El Instructor, Fdo.: Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

ANUNCIO de 5 de julio de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. José M.ª Muñoz Núñez por admisión de menores cuando esté prohibida.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 6 de julio de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

ANEXO

Interesado: D. José M.ª Muñoz Núñez con D.N.I. número I1773839R.

Último domicilio conocido: C/ Río Turia, n.º 2, 4.º D. 28913 Leganés (Madrid).

Expediente: SEPC-00085 del año 2006 seguido por admisión de menores cuando esté prohibida.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00085 del año 2006, incoado a D. José M.ª Muñoz Núñez con D.N.I. número I1773839R, por admisión de menores cuando esté prohibida, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento

sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994 de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

En la visita de inspección realizada por agentes de la Guardia Civil del Puesto de Talayuela al establecimiento denominado "El Albero", sito en la Avda. Santa María, s/n. de Talayuela, el día 5 de marzo de 2006 a las 03,10 horas, observaron la presencia en el local de seis menores de edad.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Talayuela, que se recibió con fecha 29 de mayo de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

De las informaciones aportadas por los agentes actuantes en la denuncia, se desprende que el día 5 de marzo de 2006 detectaron la presencia de varios menores en el establecimiento denominado "El Albero". Estas informaciones han sido ratificadas por los agentes denunciantes. Por otra parte, no se ha propuesto ni aportado prueba por el interesado que desvirtúe las informaciones aportadas por los agentes actuantes. En consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo 10.1 de la Ley 2/2003, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura que establece que "No se permitirá el acceso de menores de dieciocho años a bares especiales, salas de fiesta, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas". El artículo 24 de la citada Ley 2/2003 establece que las infracciones a lo señalado en dicho artículo 10.1 serán calificadas como leves correspondiéndoles una sanción de multa de hasta 300 euros.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta los criterios señalados en el artículo 21 de la ya citada Ley 2/2003 en concreto, la carencia de antecedentes del interesado, a efectos de apreciar reincidencia, así como las circunstancias de carácter objetivo que inciden en la importancia del perjuicio

causado, la relevancia o trascendencia social de los hechos y el grado de intencionalidad o negligencia, tales como el número de menores afectados, y la edad de los mismos en el momento de ocurrir los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 en relación con el artículo 24 de la Ley 2/2003, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, de 13 de marzo, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como Leve.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 210,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de Quince Días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 6 de julio de 2006. El Instructor, Fdo.: Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2006, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación de "Estudio de propiedades hidrológicas de los suelos a nivel detallado en los sectores de riego II, III y X de la zona regable de Orellana (Vegas Altas), términos municipales de Villanueva de la Serena y Don Benito".

Expte.: 0651041TE016.

- I.- ENTIDAD ADJUDICATARIA:
- a) Organismo: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.